

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA

JUICIO DE NULIDAD: 30/2020.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ABIGAIL REYES NICOLAS, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-258, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **30/2020**, interpuesto por ***** en contra de **ABIGAIL REYES NICOLAS, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-258, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , por medio de su escrito recibido el diecisiete de febrero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , por lo que mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte, se requirió a la parte actora para que en el plazo ahí señalado subsanara la omisión precisada en dicho proveído, apercibida que de no hacerlo se desearía su demanda.

SEGUNDO. En auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al actor cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil veinte, por lo que se admitió a trámite la demanda interpuesta ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del plazo que marca la ley, produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. En auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en atención a los Acuerdos Generales ahí referidos, se suspendieron las labores jurisdiccionales de este Tribunal.

Por otra parte, se tuvo por recibido un oficio suscrito por Abigail Reyes Nicolas, Policía Vial con número estadístico PV-258, adscrita a la Subdirección de Tránsito y

Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y en los términos en los que lo hizo, ordenando correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

Finamente, se tuvo por recibido un oficio suscrito por René Ricárdez Limón, Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que se ordenó agregar a los autos para que obrara como correspondiera.

CUARTO. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. En auto de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, en atención a los Acuerdos Generales ahí referidos, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, haciéndose constar que únicamente la parte actora a través de su autorizada legal formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción I¹, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Por lo que respecta a la autoridad demandada Policía Vial, en su escrito de contestación de demanda, específicamente en el capítulo denominado excepciones y defensas, opone como excepción la denominada del consentimiento del acto, sin embargo, del análisis exhaustivo a dicha excepción, se llega a la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

¹ **ARTICULO 133** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca
[...]
Fracción I: Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley.
[...]

conclusión que dicha manifestación no constituye una excepción propiamente dicha, sino una causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que al no haberla señalado como tal, dicha excepción no será analizada por esta Sala Unitaria; por ende, se advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil **** (foja 6), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Así, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación hecho valer por el accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, toda vez que en dicho acto se señala que fue levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que se haga una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, dado que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de la forma en que la autoridad demandada arribó a la determinación de que el accionante, cometió la falta administrativa vial consistente en **** * o **** **, tipificada en el artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que constituye el hecho generador de la infracción.

En ese sentido, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, dado que la autoridad demandada únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar dentro del apartado de faltas administrativas en el formato de multa, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

En efecto, del acta de infracción exhibida por el actor se desprende que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN** asentó: “*****”; en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN** asentó: “ARTICULO 59 FRACCIÓN I INCISOS C Y D”; en **OBSERVACIONES**: “TARJETA DE CIRCULACIÓN VENCIDA”, lo anterior pone de manifiesto que el acta de infracción carece de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

debida motivación y fundamentación para que el administrado esté en condiciones de hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, dado que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y qué norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, ya que si bien es cierto que dentro del apartado de motivación asentó la conducta tipificada como falta administrativa; también es verdad que no detalla cuál es el semáforo que el actor infringió, pues es insuficiente que se diga que se diga que se **** *.

En abundancia a lo anterior, es importante resaltar que la autoridad demandada haya sido omisa en detallar la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar, a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así el motivo o falta *per se*; luego, al no haber una correcta motivación, se vulneraron los derechos del actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Sirve de apoyo sustancial la tesis², bajo los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia³ de rubro y texto siguiente

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis

² Tesis número I. 4o. P. 56 P, con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, Materia Penal.

³ Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa.

normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Luego, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, pues para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor cometió dicha falta, además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que la policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sirva al caso la tesis⁴ bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

⁴ Tesis con número de registro 251051, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 284, Séptima Época, Materia Administrativa.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala Unitaria estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes.

Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis⁵ de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.”

En congruencia con la anterior, los conceptos de impugnación hechos valer por el actor resultan fundados, por lo que, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ****, de fecha ***** de ***** de dos mil ****, emitida por Abigail Reyes Nicolas, Policía Vial con número estadístico PV-258, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

⁵ Tesis con número de registro 225204, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 622, Octava Época, Materia Laboral.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ****, de fecha ***** de **** de dos mil ****, emitida por Abigail Reyes Nicolas, Policía Vial con número estadístico PV-258, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO